

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO III.

El fiscal de la Sala de alcaldes de casa y corte, en el dictámen que dió en 27 de agosto de 1805 sobre mayorazgos, escrito que ha adquirido una justa celebridad, cita las leyes sesta y duodécima del fuero de Sobrarbe para presentar los primeros ejemplos de vinculaciones civiles: añade que la primera de estas leyes establece el orden de suceder en la corona, y previene que *el mismo fuero se guarde en el castillo del rico-hombre*, y que en la segunda, despues de decir que el Rey puede repartir entre sus hijos los reinos que conquistare, y que se hereden unos á otros por fuero, ordena que no suceda así *en castillos y villas de infanzones que deben seguir de linaje en linaje*. Esta interesante cita exigia comprobacion: se ha hecho en un curioso manuscrito del fuero de Sobrarbe que posee la Academia de la Historia, y no se ha encontrado exactitud ni en el lugar que se da á las leyes, ni en las palabras, ni en los preceptos que se les atribuyen, diferencia que tal vez nazca de la diversidad de manuscritos. Conveniente es transcribir aquí las palabras

que contienen los capítulos duodécimo y décimoquinto del citado código que tiene la Academia. El cap. xii, cuyo epígrafe es «Del Rey partir tierras á sus fillos,» despues de establecer que á la muerte del Rey herede el reino el hijo mayor, y que si este casa se observe igual sucesion, dice: «Otro tal fuero es de castiello de ric ombre quando los padres no an mas de un castillo solo.»

El cap. xv, cuya rúbrica es «De partir reinos de conquistas», establece: «Si por aventura algun Rey ganare ho conquiriere de moros otro reino ó reinos ó hoviere fillos de leal conjugio e les quiere departir sos bienes ó sos regnos puedelo fer e assignar á cada uno qual regno aya por cartas e en su cort e aquello vala. Et si ovieré fillas de leal conjugio e regnos puedelas casar con los regnos como le ploguiere. E si contece que no los partiera como dito es et muere deven los fillos en la conquista itar suertes e heredar é firmarse unos á otros por fuero. Esto mismo es de todo fidalgo que oviere castiellos ó villas. E si moriere el Rey sin fillos de leal conjugio é oviere hermanos deve el hermano ó hermanos heredar el regno ó regnos. E si muere el Rey sines fillos ó hermanos de conjugio deve ser feita esleicion jurada et sagrada de rei por los ricos omes

»é pueblos de la tierra. Esto no es assi en
»castiellos ó villas de infanzones é fillos dalgo
»que an a seguir fuero de tierra.»

No ha depurado aun suficientemente la crítica la verdadera época ni las varias vicisitudes del fuero de Sobrarbe; el manuscrito mismo que posee la Academia de la Historia necesita un estudio especial para fijar la época en que fue ordenado, tal como se halla en el Código que trascribe. Pero dejando aparte este punto, que por sí solo daría lugar á algunos artículos, lo cierto es que en los capítulos del fuero de Sobrarbe que copiamos se establece una especie de mayorazgo regular para la sucesion del castillo de rico-hombre cuando el padre no deja mas que un castillo; pero cuando no es rico-hombre, ó cuando siéndolo posee mas de un castillo, ó se trata de la sucesion en villa, entonces se sigue el fuero que por regla general fija el orden de las sucesiones. He dicho que cuando el rico-hombre tuviera un solo castillo, habia una especie de mayorazgo, y no me he atrevido á calificarlo de mayorazgo verdadero, porque si bien en este caso se hallan consagrados espresamente el principio de la indivisibilidad y el de la primogenitura, no así el de la sucesion é indivisibilidad perpetuas, y el de la prohibicion de enagenar, circunstancias que son, digámoslo así, la base de los mayorazgos.

En el fuero viejo de Castilla vemos una ley que tiene cierta analogía con lo que establece el fuero de Sobrarbe. La ley 4.^a, tít. 6, libro 5.^o, dice: «E si cavallero, o escudero, eredare
»fijo de barragana, é dijier: fagote fijodalgo,
»e eredote deve eredar en aquella eredat en
»quel eredó el padre, e non mas; e si dice:
»eredote en todo quanto que e, deve eredar
»en todo quanto que a, fueras en monesterio,
»o en castiello de peñas.» No seria difícil señalar la razon que tuvo la ley para escluir de la sucesion al monasterio al hijo habido en barragana; pero no es de este lugar: lo que aquí debe llamar nuestra atencion es el motivo que dió lugar á que el hijo natural no fuera admitido á la sucesion del castillo de peñas, como lo era á los demas bienes de su pa-

dre. García, en su obra *De nobilitate*, dice que los castillos de peñas eran las casas fuertes fundadas por los ricos-hombres en solares de montaña ó aspereza, con foso, troneras y almenas; esto es, para usar de la frase consagrada en nuestros dias, un castillo feudal: estas casas, á las que el ordenamiento de Alcalá puso bajo la proteccion del monarca, pasaban, segun manifiestan los doctores Aso y de Manuel, de una cabeza de familia á otra, y hé aquí esplicada la causa que impedia que fueran heredadas por los hijos bastardos. Siendo esto así, parece que podemos decir que las casas fuertes constituian un mayorazgo saltuario. Y ya que la historia del fuero viejo de Castilla, aunque confusa, no lo es tanto como la del fuero de Sobrarbe, veamos si podemos fijar aproximadamente la época de la ley que hemos referido. Hay dos clases diferentes de códigos del fuero viejo de Castilla: unos anteriores á la reforma que en él hizo el rey D. Pedro, otros del concertado, corregido y aumentado por este monarca: los primeros, que constan solo de ciento diez leyes, y se cree con fundamento que están arregladas á la coleccion que hicieron los ricos-hombres y fijodalgos por orden del rey D. Alonso VIII el Noble ó de las Navas, cuando en 1212 solicitaron de este monarca que les confirmára todos sus privilegios, coleccion que, si bien no llegó á obtener la confirmacion del Rey, estuvo en observancia hasta que se publicó el Fuero Real, y que, cesando entonces por el espacio de diez y siete años, volvió de nuevo á adquirir autoridad por las exigencias altaneras de los nobles, que hicieron retroceder á D. Alfonso el Sabio del laudable camino de las reformas. Pues bien; en este primitivo Fuero Viejo ya se hallaba inserta, formando el cap. XXI, la ley que dejamos citada, con la numeracion que tiene en la correccion hecha por D. Pedro, de lo que debe inferirse que, al comenzar el siglo XIII, por lo menos, existia ya el principio de vinculacion civil respecto á las casas fuertes de los hidalgos. Y no seria temeridad darle un origen anterior, cuando vemos que esta ley,

lo mismo que la mayor parte del Fuero Viejo, comienza con las palabras *Esto es fuero de Castilla*, como si sus compiladores hicieran una especie de protesta de cumplir el precepto del monarca, que les habia prevenido *que catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas costumbres, é las buenas fazañas que avien, é que las escribiesen, é que las levasen escritas.*

Pero el antiguo derecho de Castilla que prescribió la sucesion de las casas fuertes de los nobles en el que era cabeza de la familia, limitando á esto la vinculacion, no fue estensivo á los bienes cuya libre circulacion es de utilidad pública, ni trató de desigualar á los hermanos en la participacion que debian tener de los bienes de sus padres; antes bien puede decirse, sin temor de errar, que la índole y el carácter de las antiguas leyes castellanas abiertamente se oponian á la amortizacion civil. Veremos en los artículos siguientes qué es lo que se hizo en los siglos posteriores.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De la exaccion de la décima en los juicios ejecutivos.

El nuevo giro que felizmente va tomando de algun tiempo á esta parte la discusion de la prensa periódica, hace que, alejándose los ánimos del árido y espinoso terreno de las contiendas políticas, se fijen alguna vez en objetos de aplicacion mas inmediata y de utilidad mas positiva. Dificilmente pueden presentarse en los de este género otros de mas importancia que la administracion de justicia, y las discusiones de legislacion y jurisprudencia, tan estrechamente enlazadas con ella. Cuando en otro tiempo, preocupados los espíritus con apasionadas polémicas de partido, apenas la prensa política paraba mientes en estos grandes y sagrados intereses, hoy son objeto frecuente de su culto, y vemos con placer consagrado un espacio preferente en sus columnas al exámen de estas importantes materias. Las doctrinas sobre vinculaciones, ya en pro, ya en contra de esta institucion; las relativas al arreglo de los tribunales y á la dotacion de sus ministros y servidores, á la legislacion hipotecaria, á la reforma del notariado y á otros objetos no menos interesantes, las hemos visto des-

envueltas con indisputable talento en varios de los periódicos mas autorizados de esta corte y de las provincias, que han querido tomar parte, como era justo, en esta digna y generosa contienda, que ha promovido entre nosotros el espíritu de reforma; ese espíritu benéfico, que, mas tarde ó mas temprano, penetra en todos los pueblos que aspiran noblemente á su prosperidad y engrandecimiento. Este espectáculo es verdaderamente satisfactorio, y puede consolarnos en cierto modo de tantos años perdidos dolorosamente en apasionadas y estériles discusiones.

Alguna parte creemos, sin presuncion, que corresponde á EL FARO NACIONAL en este dichoso cambio, que insensiblemente se va operando en los ánimos de los escritores públicos. La pacífica y noble bandera que alzamos hace cerca de año y medio, consagrada á la defensa y fomento de los grandes intereses de la administracion pública en sus diversos ramos, fue recibida con benevolencia por nuestros ilustrados compañeros, que en diferentes ocasiones, no solo acogieron con aprecio nuestros trabajos reproduciéndolos en sus columnas con su celoso apoyo, sino que hasta dieron mas de una vez los honores de la popularidad á ciertos debates judiciales, cuestiones legales y jurídicas, consultas de derechos, y otros objetos no menos interesantes de nuestro especial instituto. La frecuente publicidad de estos asuntos engendró la aficion y la costumbre de examinar y de discutir otros nuevos; y bien puede decirse que en la actualidad no hay periódico autorizado en España en cuyas columnas no tengan un lugar distinguido las materias de que EL FARO NACIONAL se ocupa por su carácter habitualmente, y para cuyo exámen y estudio cuenta hoy con tan inteligentes y poderosos auxiliares.

Insensiblemente hemos estendido estas reflexiones, que nos las ha inspirado la lectura de un artículo que hemos visto en un periódico de esta corte, sobre la materia que sirve de epígrafe á estas líneas, y en el cual se consignan doctrinas legales que consideramos muy aceptables, y en armonía con las que acerca de materias análogas hemos espuesto mas de una vez en las columnas de EL FARO NACIONAL. La ilustracion con que nuestro colega trata la materia, y la conformidad en que se hallan sus doctrinas administrativas con las que el gabinete profesa, nos mueven á trasladar á continuacion dicho artículo, con la fundada esperanza de que, atendido el órgano que lo publica, tal vez obtenga esta útil reforma una realizacion no lejana.

El artículo dice así:

«Entre los diferentes ramos de la administracion pública que conservan aun entre nosotros restos

de pasadas costumbres, poco conformes con las exigencias de la época y los adelantos de la civilización, ninguno más digno de llamar la atención del gobierno que la administración de justicia y el complicado sistema de procedimientos. Los hombres pensadores, sea cualquiera la opinión política que profesen, claman por una reforma que haga desaparecer de nuestro sistema procesal los vicios de que adolece, y algunas de las prácticas que, con mengua de la ilustración y del buen sentido, prevalecen aun en nuestros tribunales. Los estudios jurídicos, que, en tiempos de revueltas y de efervescencia política, no pueden tomar el vuelo que para bien de la humanidad les corresponde, empiezan á ocupar á la juventud estudiosa, merced á la tranquilidad de que se disfruta, y muy pronto llegarán á reconquistar el puesto que en otras épocas han ocupado entre nosotros. Las cuestiones más importantes, los problemas de interés más inmediato para la humanidad, se hallan compendiados en aquellos sencillos axiomas del Derecho romano: *Honeste vivere, neminem lædere, suum cuique tribuere.*

»En buen hora se ventilen en el palenque político las arduas cuestiones sociales que traen revuelto al mundo desde el siglo XVIII: los trabajos jurídicos, no por carecer del interés palpitante, permítasenos la expresión, que distingue á las primeras, dejan de ser de la mayor importancia, como quiera que la regulación de lo *tuyo* y de lo *mío*, y la conservación, protección y defensa de los derechos individuales, sean la base más estable y duradera del edificio de la pública prosperidad. Muévenos á estas consideraciones el haber tropezado, manejando nuestros Códigos, con una anomalía que há mucho tiempo debería haber desaparecido de ellos. Queremos hablar de la exacción de la *décima* en los juicios ejecutivos. Cuestión es esta que ha merecido ocupar la atención de la prensa de todos los matices, que la ha condenado por unanimidad, como contraria al sistema que actualmente nos rige, y opuesta á la uniformidad que debe reinar en toda buena legislación.

»El origen de este tributo, que ocupa muchas páginas en nuestros Códigos, no fue otro, en nuestro concepto, que la necesidad de atender á los gastos ocasionados á los ejecutores, gastos que la dificultad en las comunicaciones y otras circunstancias hacían de mucha consideración. No fue uniforme ni ajustada á un tipo determinado en todas las provincias de la monarquía española, como quiera que hácia la época en que nació no existía aun la nacionalidad española, y había tantas legislaciones como reinos, y en algunos reinos tantos fueros particulares como poblaciones de alguna importancia. En varios puntos, la *décima* ascendía solo á un 3 por 100: en Sevilla llegaba al 5, y en Madrid al 10 de cuya última costumbre le viene sin duda, su

nombre. D. Juan I, en las Cortes de Valladolid celebradas el año 1385, legalizó el uso de la *décima*, prohibiendo al propio tiempo que se exigiese ningún otro derecho por razón de la ejecución. Los Reyes Católicos mandaron, en 1493, que los ejecutores asalariados no pudieran llevar derechos, ni aun la *décima*; y D. Carlos I, en 1525, determinó «que en las ejecuciones en que se llevasen *décimas* no se llevasen otros derechos algunos por razón de camino, ni por otra manera alguna, ni por ir á dar las posesiones de lo ejecutado y vendido, aunque vayan á las dar otros que no sean los que hicieron las ejecuciones.» Mas, á pesar de estas disposiciones, no pudieron remediarse los abusos que resultaban naturalmente de los convenios entre los ejecutores y el ejecutado, y fue preciso que D. Felipe V, en el año de 1743, mandase que las *décimas* ingresaran en poder del tesoro de la Sala, á escepción del 10 por 100 de las mismas, que se había de entregar al alguacil ejecutor, y que sirviesen para la dotación de los alguaciles de casa y corte, oficiales de Sala, escribanos y porteros de villa. Por último, habiendo sido dotados estos funcionarios, la *décima* quedó exclusivamente á beneficio del fisco, y cayó en desuso en todas las provincias de España, exigiéndose únicamente en Madrid. Tal es la historia de este tributo, que, por lo anómalo é irregular merece borrarse completamente, y que no ha podido menos de ser objeto de censura para todas las personas que desean ver en nuestra legislación la uniformidad indispensable, sobre todo en la administración de justicia.

»Los impugnadores de la *décima*, y nosotros con ellos, vamos á considerar este tributo bajo las distintas fases que presenta, seguros de que en ningún concepto es defendible. Como institución histórica, ha caducado moralmente, por cuanto que, habiendo cesado la razón de la ley, debe cesar su disposición. Incluidos en el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia los sueldos de todos los empleados del ramo, la *décima* carece ya de objeto, por cuanto este se reducía á satisfacer aquellos. No conserva, por tanto, otro carácter que el de un arbitrio fiscal, insostenible en buenos principios, si se considera que su exacción está limitada á los tribunales de Madrid, y no á todos, pues que el de Comercio y los de Guerra están exentos de esta gabela. Es además contrario á las reglas fundamentales de los impuestos, puesto que, lejos de recaer sobre el capital, ó sobre la renta, ó sobre la industria, recae sobre la deuda. Considerado como pena, es más patente aun su injusticia, por cuanto afecta á los deudores de buena fe, y no á los alzados y fraudulentos, y repugna á los sentimientos de compasión y equidad el agravar la posición hartamente aflictiva de los deudores con este injustificable vejámen.

»Todas estas razones aconsejan la supresion total de un tributo que la costumbre ha rechazado ya en todas partes, limitándolo exclusivamente á la corte. Mas como quiera que esté consignado en nuestras leyes de una manera terminante, y no se haya dado en contrario ninguna disposicion, nosotros nos inclinamos á creer que su reforma debe ser objeto de una ley. Llamamos la atencion de los hombres pensadores sobre este importante asunto, persuadidos de que el prestigio de nuestra legislacion está reclamando de una manera imperiosa la reforma ó supresion de instituciones hijas de otros tiempos, y que están en pugna con las exigencias de la época y los adelantos de la civilizacion.»

Como la provincia de Madrid es sin duda la principalmente interesada en la abolicion de esta exaccion, porque en sus tribunales es práctica el imponerla al ejecutado, uno de sus diputados á Cortes en la última legislatura, el licenciado don Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, ventajosamente reputado en nuestro foro, tenia formulada una proposicion de ley para presentarla en las Cortes, á fin de que se llevase á cabo la reforma que en este punto piden la administracion de justicia y el interes particular, aboliendo semejante exaccion y desterrando para siempre de nuestros tribunales la viciosa práctica que la viene autorizando hace tantos años.

Hé aquí el testo del proyecto de ley á que nos referimos, y el que, por haberse cerrado las Cortes, no pudo ser firmado por los diputados de la provincia de Madrid, á quienes el Sr. Ramirez se proponia invitar para que apoyasen su útil pensamiento:

«Los diputados que suscriben, considerando que la décima en las ejecuciones solo se exige en ciertos puntos, y que en estos mismos hay fueros especiales exentos de dicho gravámen; que semejante desigualdad en la administracion de justicia no ha tenido ni tiene en el dia otro fundamento que la costumbre mas ó menos inveterada; que de ella se siguen gravísimos perjuicios al que por acontecimientos independientes de su voluntad pierde su fortuna, puesto que la ley viene á agravar su triste situacion, imponiéndole un castigo pecuniario de gran cuantía, capaz de sumirle en la miseria, y, por último, que la clase de personas de quienes, por lo general, debe cobrarse, hace ilusorias para el Estado las sumas presupuestadas por tal concepto; creyendo al mismo tiempo que puede, no solo compensarse la falta de estos ingresos, sino tambien aumentarse considerablemente los del Tesoro con ciertas medidas relativas á la creacion de un papel sellado especial para esta clase de juicios, presentan al Congreso la siguiente proposicion de ley:

»Art. 1.º Desde 1.º de julio próximo se suprime la exaccion de la décima en las ejecuciones en todos aquellos puntos donde todavia acostumbra exigirse.

»Art. 2.º Los mandamientos de ejecucion y las sentencias de remate se estenderán en adelante en el papel sellado especial creado al efecto.

»Art. 3.º Las personas sujetas al pago de la décima á la publicacion de esta ley, por haberse devengado en juicios ya terminados ó pendientes de sustanciacion, podrán eximirse de él satisfaciendo en el acto el costo del nuevo papel sellado correspondiente al mandamiento de ejecucion y sentencia de remate.

»Palacio del Congreso 2 de abril de 1851.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.»

El anterior proyecto abraza en tres artículos cuanto su autor juzgó conducente á la reforma que propone, conciliando los respetos de la justicia con los derechos que á la publicacion de la proyectada ley estuviesen creados. En este punto, así como en el de la creacion de un papel especial para la estension de los mandamientos de ejecucion y las sentencias de remate, creemos que hay consideraciones poderosas en contra de los artículos 2.º y 3.º del proyecto, si bien reconocemos que son atendibles las razones que indica ligeramente su ilustrado autor, y que sin duda habria esplanado con su reconocido talento en la discusion que sobre el mismo se hubiera promovido en el Congreso. Nosotros, sin entrar ahora en una discusion amplia sobre esta interesante materia, opinamos que al hacer la reforma de que se trata debe estudiarse con cuidado, si será ó no conveniente la creacion de ese nuevo papel sellado que se indica en el art. 2.º Las últimas reformas acordadas en este ramo no han producido los mejores resultados ni favorecido la condicion de los litigantes, como algunos esperaban, para que sea prudente hacer nuevos ensayos en esta materia, por mas que se limiten estos á un objeto particular, el de la estension en dicho papel de los mandamientos y sentencias de remate en los juicios ejecutivos. La creacion de este papel seria ciertamente muy favorable á los ingresos del Tesoro público; pero impondria á la vez un gravámen ó contribucion indirecta á los litigantes en esta clase de juicios, lo que no creemos conforme con los principios de equidad y justicia que con tanta precision como tino y acierto se indican en los considerandos que preceden á los artículos del proyecto de que se trata.

Tambien creemos que deberia meditarse lo que en el art. 3.º se propone; pues si se reconoce en los considerandos del proyecto que no hay fundamento legal ni justo para la exaccion de la décima, y que esta proviene de costumbres inveteradas, y que podrian en rigor calificarse de abusivas y perjudiciales, y hasta de duras é inhumanas, como las llaman los ilustrados autores del último *Febrero* reformado, parece que la abolicion deberá ser completa y absoluta, porque los derechos adquiridos son un título reconocidamente justo, si no merecen

ese respeto, que debe tributarse siempre á los que proceden de un origen legítimo. La reforma pudiera ser por lo tanto algo mas amplia, y sin las restricciones que nuestro entendido compañero propone en su proyecto de ley. Aparte estas ligeras indicaciones sobre puntos en que cabe la discusion y la variedad de opiniones, el pensamiento del proyecto, en general, merece nuestro sincero apoyo, y creemos que si llega á ser ley algun dia, bien cual se halla estendido, bien con las modificaciones que se consideren justas, y las que no dudamos aceptaria con gusto su mismo autor para mejorar su pensamiento, la administracion de justicia recibiria un importante servicio, que redundaria en obsequio de los litigantes de buena fe y en honra del promovedor de tan útil reforma.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Segun nos escribe uno de nuestros corresponsales científicos, ha llamado la atencion en la capital de Aragon, en los primeros dias de este mes, una causa de muerte, no menos horrible y repugnante que la de que hicimos una estensa reseña en nuestro número anterior.

Hase seguido la espresada causa contra Pedro German y Oliven, natural de Alborge, partido judicial de Pina, residente y vecino en la villa de Caspe, de estado viudo, jornalero de oficio, y de treinta años de edad, por suponérsele autor de la muerte violenta dada á María Embodas, de la propia vecindad.

Segun aparece de las instrucciones que tenemos á la vista, el procesado Pedro German y María Embodas, viudos ambos, vivian en ilícita union y en una misma casa hacia ya cerca de tres años. Falta de alimento la María Embodas en el dia de la desastrosa ocurrencia que dió origen á esta causa, y deseando satisfacer algunas deudas que habia contraido en varias tiendas, reclamó de German la entregara algunos fondos para cubrir dichas atenciones, á cuya pretension se negó aquel; y, en su virtud, la María Embodas, que por una fatal combinacion de circunstancias tenia ya muy contadas las horas de su existencia, concibió el proyecto de separarse de su amante, cuya realizacion habia de ser el término de sus dias. Con efecto, Pedro German acudió á su habitacion en la misma tarde del dia en que la Embodas llevó á cabo su separacion, y habiendo visto que aquella se hallaba ausente, y que se habia llevado consigo las ropas y demas efectos de su pertenencia, concibió el infame proyecto de matarla; y estando

aquella infeliz al anochecer del citado dia en el portal de la casa de una convecina suya, hablando con esta y otras personas, presentose de repente Pedro German, y penetrando en medio de la concurrencia, con la celeridad del rayo se arroja sobre la desdichada María, y la infiere tres heridas graves y mortales todas, las que produjeron su muerte instantáneamente.

Instruida la causa con una rapidez asombrosa, fue fallada por el entendido y celoso juez de primera instancia de Caspe, el Sr. D. Vicente Lusarreta, condenando al procesado á la pena de muerte en garrote vil, por considerar que el hecho constituia un delito de homicidio, penado por el artículo 333 del Código criminal con la cadena perpetua á la de muerte, y que debia aplicársele esta última, por existir las condiciones 1.^a y 4.^a de las marcadas en dicho artículo, y por hallarse el procesado confeso y convicto de su delito con todas las circunstancias que podian agravarle.

Esta sentencia fue pronunciada en 2 del mes actual, habiéndose recorrido todos los trámites del proceso en el brevísimo espacio de treinta y nueve horas, que fueron las que mediaron desde la perpetracion del crimen en la noche del 31 de mayo, hasta la sentencia definitiva, dictada al mediodia del 2 de junio.

Vista, como ya hemos dicho, esta causa el dia 11 de este mes en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Zaragoza, compuesta de los señores D. Gregorio Juez Sarmiento, digno regente de la misma, y de los magistrados D. Luis de Quinto, D. Eusebio Escobedo, D. Laureano de Arrieta y D. Ignacio Vieites, quienes, durante la sustanciacion de la segunda instancia, secundaron con no menos celo la actividad que se habia desplegado en el juzgado inferior, confirmaron en todas sus partes el auto definitivo consultado.

La ejecucion del reo se habrá ya verificado á estas horas en la espresada villa; pues fue puesto en capilla en la mañana del 16, produciendo este acontecimiento una sensacion de horror difícil de describir, por no haberse presenciado jamás en el pueblo semejante espectáculo.

La conducta observada por el juez de primera instancia en la instruccion de este proceso, en el que, sin omitir nada de cuanto exige la justicia para la defensa de los acusados, procedió con extraordinaria actividad, haciendo que la vindicta pública quedara desagraviada, cuando todavía se hallaba, digámoslo así, caliente el cadáver de la víctima, merece de nosotros una mención honorífica, así como, sin duda, la habrá merecido del tribunal superior para con el Gobierno de S. M. Todos los dias recibimos honrosísimos testimonios de los servicios que la judicatura está prestando para corregir en lo posible el estado de desmoralización

zacion en que el pais se halla, y no podemos menos de repetir con este motivo lo que tantas veces hemos lamentado; esto es, la escasa recompensa que obtienen dichos funcionarios por tan penosos sacrificios. Por fortuna, si nuevas urgencias del servicio público no lo impiden, tenemos fundamento para esperar que el celoso señor ministro de Gracia y Justicia les tenderá una mano protectora, mejorando su condicion en el año próximo.

Crímen horroroso.—Tres víctimas.

En los periódicos de Barcelona leemos la relacion de uno de esos crímenes espantosos á cuya perpetracion parece que preside una fatalidad horrible y funesta, porque no se concibe á primera vista cómo puedan cometerse por el hombre estando en el cabal uso de sus facultades racionales. Habiendo recibido la noticia de este infausto suceso despues de publicado nuestro número anterior, no hemos podido consignarla hasta hoy en EL FARO NACIONAL, en cuyos fastos jurídicos habrá de figurar la causa que á consecuencia de este crimen se instruye, como una de sus mas negras páginas. Mejor que las noticias de nuestros corresponsales de la capital del Principado, será trasladar á continuacion la relacion que hace uno de los periódicos de Barcelona, *El Sol*, de este horrible atentado. Dice así:

«Un horroroso crimen, un crimen de aquellos que solo muy de tarde en tarde nos ofrece la historia de la humanidad, se ha consumado en esta capital por un jóven, hijo de honrados padres.

»Vivia en un cuarto tercero de una casa recién construida en la calle de Basea, inmediata á la bajada del Cazador, una honrada familia, compuesta de una madre y una hija, llamadas Dolores y Antonia Noto, la primera de una edad mediana, y la segunda de unos veinte años. Albergaba en su morada, á título de huésped, á un caballero, llamado D. Patricio José Carrochano, comisionista del comercio de esta capital. La mas dichosa calma reinaba en el seno de aquella familia, cuando un infeliz, único nombre que por ahora podemos darle, ha venido á sembrar la muerte en ella.

»Serian sobre las dos de la tarde de este dia, cuando el vecino del cuarto superior, que lo es un guarda municipal, estando limpiando sus fornituras por deber entrar de servicio en la tarde de este dia, creyó oír voces de ¡socorro! en el cuarto tercero. Cerciorado de que así era, despues de haber prestado oído atento, apoderose del sable que tenia inmediato, y abalanzose á la escalera. En aquel mismo instante, un sugeto, vestido, al parecer, con paletó blanco, hacia otro tanto desde el cuarto tercero, bajando, ó mejor, saltando de dos

en dos los escalones. En vano el guardia municipal le dió la voz de alto, y bajó apresuradamente la escalera; al llegar al portal de la escalerilla, el presunto reo habia desaparecido como por encanto. Un instante despues, habiendo acudido un gran número de agentes de la autoridad y guardias municipales, practicose un escrupuloso registro en todas las escalerillas inmediatas; pero no pudo ser habido el fugitivo.

»De regreso el municipal á la habitacion donde se habian oido las voces de socorro, júzguese cuál seria su sorpresa al ver tendidos en el suelo á tres cadáveres, porque acababan de espirar la madre, la hija y el huésped citado, habiendo recibido los tres una puñalada debajo del corazon, con un cuchillo de mesa puntiagudo que se hallaba en el suelo. Sabedor de ello el M. I. señor alcalde corregidor, llegó casi en aquel mismo momento, acompañado del teniente de alcalde D. Rafael María Duran, del concejal D. José Antonio Treserras, y de otros individuos de la municipalidad, cuyos nombres no recordamos, de alguno de los señores escribanos de alcaldía y dependientes de la misma, quienes, despues de haber dictado las primeras providencias que exigia la gravedad del caso, mandaron buscar algunos de los parientes de los finados, para ver si podian arrojar alguna luz sobre aquella espantosa catástrofe.

»Tambien se ha presentado en el mismo sitio el señor juez del distrito primero, Sr. Heredia, quien se ha hecho cargo del hecho. En tanto que esto pasaba, el reo se ha dirigido á la cárcel pública, declarando haber herido á tres personas en la calle de Basea, y que se daba voluntariamente á prision. Nos reservamos el nombre de este jóven, por consideracion á su respetable familia, la cual goza en esta capital y en la corte de altas consideraciones. Nos abstenemos tambien de todo comentario sobre un hecho tan inaudito. Dejemos libre la accion de la justicia; ella pronunciará su fallo.»

Nuevos detalles. Con este título, dice el mismo periódico en su número del siguiente dia:

«Hasta en horas muy adelantadas de la noche de ayer, estuvo el Sr. Heredia, juez del distrito primero de esta ciudad, recibiendo las declaraciones del autor de los asesinatos cometidos en aquel dia en un cuarto tercero de la calle de Basea, conforme detallamos en la crónica del número anterior. Es de creer, por tanto, que la sustanciacion de esta extraordinaria causa se hará con rapidez. Segun tenemos entendido, por disposicion del tribunal procediose ayer á la autopsia de los cadáveres, habiéndose observado que la punta del afilado cuchillo habia penetrado hasta en el corazon de la hija, en una víscera interesante de la madre y en el pulmon del huésped, ocasionándoles una muerte instantánea.»

Para que nuestros lectores no carezcan de ninguno de los datos que hasta ahora tenemos acerca de este crimen, de que apenas hay ejemplo en los fastos criminales, reproducimos lo que añade otro periódico de la misma capital:

«Supónese que un lamentable arrebatado de celos le impulsara á tan funesto como loco atentado. Añádese que, en otro tiempo, habia estado de huésped en la casa de las señoras que asesinara, y en cuya compañía vivia en la actualidad el que se dice creyera su rival. Dichas señoras, llamadas doña Dolores y doña Antonia Notó, eran tenidas por personas de acrisolada reputacion.

»A eso de las tres de la tarde, los tres cadáveres fueron conducidos al hospital.»

En la mañana del 18 se dió sepultura á las tres infelices víctimas de este crimen, segun nos refiere *El Ancora* de Barcelona del 19:

«Ayer mañana, dice, fueron conducidos á la última morada los restos mortales del Sr. D. Patricio José Carrochano, sugeto de relevantes prendas, ventajosamente conocido en el comercio de esta capital, y muerto violentamente en la tarde del dia 16. Iba el féretro en un coche mortuorio, tirado por seis caballos enlutados y seguido de algunos coches, en los que iban algunos amigos del finado. Tambien fueron conducidos ayer tarde al cementerio los cadáveres de la madre é hija Notó, de cuya triste muerte ya tienen noticia nuestros lectores.»

Sabemos, dice *La Crónica* del 20, que los numerosos amigos del Sr. Carrochano, tanto del Casino barcelonés, á cuya sociedad pertenecia el finado, como los del comercio, tratan de ofrecerle exequias fúnebres en una de las parroquias de esta capital, cuyos gastos serán cubiertos, lo mismo que los del acompañamiento y sepultura, por una suscripcion que se ha abierto al efecto entre el Comercio y Casino barcelonés.

El suceso que acabamos de referir ha producido en la capital de Cataluña una sensacion de horror inexplicable. La causa formada en su consecuencia se sigue con la mayor celeridad, y, segun nuestras noticias, es probable que en los momentos en que escribimos estas líneas se halle en estado de sentencia en el juzgado inferior.

Procuraremos tener al corriente á nuestros suscritores de los trámites y desenlace de este lúgubre drama jurídico, que, segun hasta ahora se desprende de los hechos que se conocen, parece guardar alguna semejanza con el infausto suceso de la noche del 15 de agosto del año último, que llenó de horror á la ciudad de San Sebastian y á toda España, con el asesinato de una inocente y bella joven, inmolada tambien, como las tres víctimas de Barcelona, á impulsos de una violenta y ciega pasion.

ANUNCIOS.

Elementos de práctica forense, ó teoría de los procedimientos judiciales. Tercera edicion, corregida y considerablemente aumentada por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.—De esta obra, tan conocida ya en el foro y en las universidades, y que tan general aceptación ha obtenido desde que se dió á luz por primera vez, ha publicado su autor la tercera edicion, casi refundida en su totalidad, y absolutamente nueva en toda la parte criminal, en que tantas innovaciones ha hecho nuestra moderna legislacion.

Comprende un tratado completo, metódico y extenso de toda la teoría de los procedimientos judiciales, tan útil para los que aspiran á ejercer la profesion de la jurisprudencia, como para los magistrados, jueces y abogados.

Consta de dos tomos en 4.º, de muy buen papel y de esmerada impresion, y se vende á 58 rs.

Biblioteca de escribanos, ó tratado teórico-práctico, escrito para la instruccion de estos funcionarios y de los que aspiran al notariado.—Quinta edicion renovada por el mismo autor.—La general aceptación con que ha sido acogida esta obra por espacio de diez años, ha hecho que se hayan agotado las cuatro numerosas ediciones que ya conoce el público; por lo cual su autor acaba de dar á luz la quinta, que puede decirse es enteramente nueva, ya por su orden y método elemental, y ya por contener la multitud de innovaciones introducidas en nuestra reciente legislacion.

Se compone de dos tomos en 4.º, de correcta impresion y buen papel, á 52 rs.

Ambas obras se venden en Madrid, librerías de La Publicidad, de Rios y de Castan, y en provincias en las principales librerías.

En los mismos puntos se venden las restantes obras del mismo autor: *Biblioteca judicial*, parte legislativa; *El libro de los alcaldes y ayuntamientos*; *Elementos de derecho administrativo*; *Práctica de secretarías de ayuntamientos*; *Código Penal, explicado*; y *Código Penal, reformado*.

Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español, por el Excmo. señor D. Florencio García Goyena, Senador del reino, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Madrid, 1852. Los tomos 1.º, 2.º y 3.º están en venta,

Esta obra constará de cuatro tomos. El precio de la obra completa 70 rs. (en lugar de 160 reales que cuesta en casa del editor), que se satisfarán, al percibir los tomos primero y segundo, 40 rs.: al recoger los tomos 3.º y 4.º, por cada uno 15 rs. Se suscribe en Madrid, librería extranjera, científica y literaria de Carlos Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, y en las provincias en las principales librerías.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.